

NACIONES UNIDAS

UN LIBRARY

NOV 14 1960

UN/SA COLLECTION



CONSEJO DE SEGURIDAD ACTAS OFICIALES

UNDECIMO AÑO

736^a. SESION • 8 DE OCTUBRE DE 1956

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/736)	1
Aprobación del orden del día	1
Situación creada por la acción unilateral del Gobierno egipcio al poner fin al régimen de administración internacional del Canal de Suez, que fué confirmado y completado por el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez (S/3654).	1

(16 p.)

S/PV.736

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos trimestrales a las *Actas Oficiales*.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Celebrada en Nueva York,
el lunes 8 de octubre de 1956, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. C. PINEAU (Francia).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Austria, Bélgica, Cuba, China, Estados Unidos de América, Francia, Irán, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda/736)

1. Aprobación del orden del día.
2. Situación creada por la acción unilateral del Gobierno egipcio al poner fin al régimen de administración internacional del Canal de Suez, que fué confirmado y completado por el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez.
3. Medidas que ciertas Potencias, en particular Francia y el Reino Unido, han tomado contra Egipto, que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales y constituyen violaciones graves de la Carta de las Naciones Unidas.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Situación creada por la acción unilateral del Gobierno egipcio al poner fin al régimen de administración internacional del Canal de Suez, que fué confirmado y completado por el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez (S/3654)

Por invitación del Presidente, el Sr. Fawzi, representante de Egipto, se sienta a la mesa del Consejo.

1. Sr. FAWZI (Egipto) (*traducido del inglés*): Agradezco mucho la oportunidad que se me brinda de contribuir, si me es posible, a la utilidad de este debate. Con toda humildad y sinceridad, haré lo que esté en mi mano.
2. Son tales los valores que están en juego en este momento, las cuestiones y los principios afectados y las pasiones que ha suscitado este problema, que rara vez en la historia de los negocios públicos una cuestión ha dado lugar a tanta controversia ni se ha revestido de tanta importancia como la del Canal de Suez que ahora nos ocupa.
3. Se ha dado a esta cuestión nombres diferentes, se la ha presentado de modos diversos y se le ha atribuído una gran diversidad de aspectos. Pero en el fondo sigue siendo la misma, y tiene sus raíces profundas en el conflicto entre la dominación y la libertad.
4. Si quedaran dudas a este respecto, se habrán disipado con las intervenciones que sobre esta cuestión se han hecho en las precedentes sesiones del Consejo, así como con las violentas y apasionadas manifestaciones que escuchamos antes del presente debate, y que fueron, según vamos a ver ahora, una digna introducción a estas deliberaciones.
5. Cuando salí de Egipto hace pocos días, el proceso de reconstrucción y rehabilitación del país proseguía nor-

malmente en todo sentido. Un aspecto de este proceso fué la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez por el Gobierno de Egipto, en fecha de 26 de julio de 1956; acto realizado en el ejercicio normal de la soberanía nacional y que fué acompañado de una declaración del Gobierno de Egipto en que expresaba estar dispuesto a indemnizar cabal y equitativamente a los accionistas de dicha Compañía.

6. Este acto ha sido acogido con aplauso en muchos países y por muchos pueblos del mundo. No menos de las dos terceras partes de la población mundial han aprobado expresamente la nacionalización del Canal de Suez por el Gobierno de Egipto como un acto legítimo de soberanía.

7. Para comprender cabalmente esta cuestión, lo mejor es recordar la historia de la Compañía del Canal de Suez. Por consiguiente, suplico al Consejo me disculpe si me refiero brevemente a esa asombrosa historia.

8. La zona de Suez ha sido siempre una vía importante para el tráfico internacional. Durante muchos milenios de su historia conocida, Egipto ha prestado seguridad y estímulo a ese tráfico. Egipto sigue fiel a esa política, con la sola diferencia de que los que transitan por esa región son ahora naves marítimas y no naves del desierto, como se ha llamado a veces a los camellos.

9. La reaparición en el siglo XIX de la idea de unir por un canal el Mediterráneo y el Mar Rojo fué acogida con tibio entusiasmo en algunos medios y con mayor o menor resistencia en otros.

10. Los egipcios tuvieron el presentimiento de que el canal podía acarrear a Egipto la ocupación extranjera y la ingerencia en sus asuntos internos. Al principio, el Reino Unido manifestó decidida oposición a la idea de construir el Canal y, más tarde, a la Compañía del Canal de Suez. Pero esta oposición se atenuó con el tiempo, y después de la ocupación británica de Egipto en 1882 y de la *entente cordiale* con Francia en 1904, la actitud británica con respecto a los asuntos del Canal se trocó de oposición encarnizada en amor violento.

11. La actitud de Egipto cambió también. Después de los primeros temores y vacilaciones, Egipto se entregó por entero a la idea del Canal, sacrificó muchas decenas de millares de sus hijos, que perdieron la vida en la excavación de esa gran vía marítima, veló por la seguridad, procuró estímulo y fondos y, sobre todo, se comprometió a mantener el Canal en todo momento abierto a la navegación internacional, compromiso que hasta este momento ha cumplido y mantenido escrupulosamente.

12. Muy otra cosa es lo que Egipto obtuvo en compensación. La Compañía del Canal de Suez, tras de dilapidar

una gran parte de sus ingresos, consumió pacíficamente todo el resto, dejando a Egipto sólo una ínfima parte. No es de extrañar, pues, que haya amortizado su capital muchas veces.

13. Y, ¿qué vemos hoy? Una nueva *entente cordiale* entre Francia y el Reino Unido, a los cuales se unen ciertos elementos de la antigua Compañía del Canal de Suez. ¿Cuáles son los fines de esta nueva *entente*? Sin duda alguna, recuperar lo que ahora se les escapa, aquello de que se apoderaron en el siglo XIX cuando el progreso era lento y el porvenir incierto; hacer que el Canal de Suez acabe por ser desmembrado definitivamente de Egipto, como si una persona o un grupo cualquiera pudiese despojar a un Estado de una parte de su territorio.

14. Quisiera referirme ahora, por un momento, a ciertos puntos que ya he mencionado.

15. El Consejo ha sido ya informado de que cuando el Gobierno de Egipto anunció la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez, dicho Gobierno declaró estar dispuesto a dar una indemnización justa a los accionistas de esa Compañía. Se anunció en ese entonces que esa indemnización sería pagada de acuerdo con el valor que las acciones tenían en la bolsa de valores de París al 26 de julio de 1956, esto es, en la víspera de la nacionalización del Canal. Las razones por las cuales se ha fijado esa fecha son evidentes.

16. Además, deseo declarar en este momento, en nombre de mi Gobierno, que éste estaría asimismo dispuesto a pagar indemnización de acuerdo con el valor medio de las acciones en el curso de los cinco años anteriores a la nacionalización, y que, en caso de no llegarse a un acuerdo a este respecto, estaría dispuesto a someter la cuestión a arbitraje.

17. El Gobierno de Egipto, además, ha hecho diversas proposiciones para negociar un arreglo pacífico de la actual controversia. Permítaseme mencionar algunas de esas proposiciones.

18. En una declaración del 12 de agosto de 1956, el Gobierno de Egipto señaló que, deseoso de no escatimar esfuerzos por preservar la paz internacional, y fiel a la Carta de las Naciones Unidas y a las resoluciones de la Conferencia de Bandung, que prescriben el arreglo pacífico de los problemas internacionales, estaba dispuesto a patrocinar, junto con otros gobiernos signatarios del Convenio de 1888¹, una conferencia a la que se invitaría a otros gobiernos cuyas naves utilizaran el Canal de Suez, con el objeto de revisar ese Convenio y de estudiar la conclusión de un acuerdo entre todos estos gobiernos por el que se reafirmase y garantizase la libertad de navegación por el Canal de Suez. Tal acuerdo sería registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas y publicado por la misma. Los demás gobiernos podrían adherirse oportunamente a dicho acuerdo.

19. El 10 de septiembre de 1956, el Gobierno de Egipto remitió a las Potencias y al Secretario General de las Naciones Unidas una nota en la que declaraba lo siguiente:

“1. El Gobierno de Egipto estima necesario recordar que el 12 de agosto de 1956 declaró estar dispuesto a patrocinar, junto con otros gobiernos signatarios del Convenio de Constantinopla de 1888, una con-

ferencia cuyo objeto sería revisar el Convenio y estudiar la conclusión de un acuerdo en que se reafirmase y rectificase la libertad de navegación.

“2. El Gobierno egipcio desea declarar ahora que, a su juicio, sin menoscabo para la soberanía o dignidad de Egipto, se pueden hallar soluciones para las cuestiones relacionadas con:

“a) La libertad y seguridad de la navegación por el Canal;

“b) El desarrollo del Canal con miras a atender las necesidades futuras de la navegación, y

“c) La fijación de derechos y gastos justos y equitativos.

“Estas son cuestiones que, evidentemente, interesan a todos los Estados usuarios del Canal, y en las que Egipto, como Gobierno soberano interesado, tiene cuando menos igual interés. El Gobierno de Egipto está convencido de que puede y debe buscarse una solución a las cuestiones arriba mencionadas por medio de negociaciones pacíficas.

“3. A este fin, el Gobierno de Egipto propone que, como medida inmediata, se constituya un órgano de negociación en el que estén representados los diversos puntos de vista de los Estados que utilizan el Canal; propone también que se efectúen inmediatamente deliberaciones a fin de fijar la composición de este órgano y la sede y la fecha de la reunión. Se le puede igualmente encargar la revisión del Convenio de Constantinopla de 1888.

“4. El Gobierno de Egipto deplora que se efectúen demostraciones de fuerza contra él; deplora igualmente que ciertos medios hayan incitado a los técnicos a abandonar sus puestos, con el fin de obstaculizar la navegación por el Canal de Suez. Con todo, el Gobierno y el pueblo de Egipto mantienen su calma y paciencia y están resueltos a mantener el Canal abierto a la navegación, en las mejores condiciones de funcionamiento.

“5. Al expresar su convencimiento de que pueden hallarse soluciones, y al proponer negociaciones a ese fin, el Gobierno de Egipto desea dejar sentado claramente que no pretende adquirir un territorio ni trata de violar la soberanía de nadie o hacer discriminaciones; señala que no ha emprendido acción alguna ni ha hecho gesto alguno inspirado por intenciones agresivas o contrarias a los tratados. Desea dejar sentado que está resuelto a proseguir sus esfuerzos con miras a lograr de común acuerdo un arreglo que esté en armonía con la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.”

20. Mientras tanto, la navegación por el Canal ha continuado con perfecta regularidad y eficiencia, a pesar de los actos de sabotaje de Francia y Gran Bretaña, a los cuales se han unido elementos de la antigua Compañía del Canal de Suez. Entre estos actos pueden señalarse la negativa a pagar los derechos a la autoridad egipcia del Canal de Suez y los actos con que se ha instigado y llevado efectivamente a los pilotos franceses y británicos a abandonar precipitadamente sus funciones.

21. Cuando los pilotos franceses y británicos abandonaron inopinadamente sus funciones, se gestionó con empeño la contratación de otros pilotos; y esas gestiones, según se sabe hoy día, fueron coronadas por el éxito. Antes de la nacionalización había 205 pilotos, actualmente

¹ Convenio para asegurar el libre uso del Canal Marítimo de Suez, firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888.

hay 189, de los cuales 80 son egipcios, 24 griegos, 14 alemanes, 7 italianos, 5 noruegos, 11 yugoeslavos, 10 norteamericanos, 3 españoles, 11 polacos, 2 suecos, 2 holandeses, 16 rusos, 2 rumanos, 1 sudafricano y 1 húngaro. El hecho cierto es que en los 73 días que han transcurrido desde la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez, 3.000 naves han pasado por el Canal sin incidentes, dificultades ni demoras.

22. Los Gobiernos de Francia y del Reino Unido afirman que el Gobierno de Egipto pone en peligro la paz y la seguridad internacionales. Incluso parecen en cierto modo impugnar el derecho que tiene el Gobierno de Egipto a nacionalizar "unilateralmente", según dice, la Compañía del Canal de Suez, impugnación que no se les ha ocurrido hasta ahora — en hora un tanto avanzada de la crisis del Canal de Suez — y que formulan como si un acto de soberanía por excelencia, como es la nacionalización de una compañía egipcia por el Gobierno de Egipto, pudiera hacerse de un modo que no sea unilateral.

23. Que existe un peligro para la paz y la seguridad internacionales, no lo niego. En verdad, de no existir ese peligro, o, por lo menos, de no haberse afirmado que existe ese peligro, este asunto no habría podido llegar hasta el Consejo de Seguridad, ni estaríamos sentados en torno a esta mesa discutiéndolo. Prácticamente, tenemos sólo un tema en nuestro orden del día, a saber, la cuestión del peligro para la paz y la seguridad internacionales. Esto, desde luego, requerirá que determinemos de dónde proviene el peligro, quién es el verdadero responsable — en la realidad, no en la ficción — y qué es lo que, atendiendo a los dictados de la justicia y la prudencia, hemos de hacer para eliminar ese peligro.

24. Espero que el Consejo me perdonará si antes de entrar a tratar del fondo de este asunto, me permito decir unas pocas palabras más acerca de la posición franco-británica en lo referente al aspecto jurídico de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez.

25. Al nacionalizar esta Compañía, el Gobierno de Egipto ejerció una prerrogativa inherente a su calidad de Estado soberano e independiente. El derecho de todo Estado soberano a nacionalizar empresas dentro de su territorio para favorecer la economía nacional y el desarrollo del país, es actualmente un principio firme del derecho internacional, tiene su expresión en la práctica de los Estados y está sancionado por la jurisprudencia nacional e internacional.

26. Las Naciones Unidas han reconocido la importancia del derecho a la nacionalización. En su resolución 626 (VII) del 21 de diciembre de 1952, la Asamblea General señaló que "el derecho de los pueblos a disponer y explotar libremente sus riquezas y recursos naturales es inherente a su soberanía conforme a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas". La Asamblea recomendaba "a todos los Estados Miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza su soberanía sobre sus recursos naturales".

27. La nacionalizada Compañía del Canal de Suez era una compañía egipcia a la que el Gobierno de Egipto había otorgado una concesión por un período de 99 años. El artículo 16 de la concesión concertada en 1886 entre el Gobierno de Egipto y la Compañía disponía:

"Como la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez es una compañía egipcia, se regirá por las leyes y los usos del país."

28. El mismo Gobierno británico reconoció este hecho y sostuvo este punto de vista ante los tribunales mixtos de Egipto. En un memorándum presentado por el agente del Gobierno británico al tribunal mixto de apelación de Alejandría en 1939, se decía lo siguiente:

"La Compañía del Canal de Suez es una persona jurídica de acuerdo con la ley egipcia. Por su nacionalidad y carácter, es exclusivamente egipcia. Por consiguiente, está sujeta a la ley egipcia. Es cierto que la Compañía recibió el nombre de "Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez". Esta denominación, sin embargo, no tiene significación jurídica, y ningún efecto jurídico puede derivarse de ese simple hecho. Es indudable que esta denominación no puede privar a la Compañía de su nacionalidad egipcia. La Compañía es egipcia según los principios generales reconocidos en derecho, y, en particular, según los principios del derecho internacional privado y las disposiciones de los Estatutos de la Compañía. Es egipcia porque goza de una concesión que tiene por objeto bienes públicos de Egipto y porque su sede principal está legalmente situada en Egipto. Sería una anomalía jurídica considerar a la Compañía a un mismo tiempo como egipcia y no egipcia, esto es, universal. Este concepto está en pugna con los principios generales de derecho."

29. La nacionalidad egipcia de la Compañía del Canal de Suez fué reconocida sin dificultad por los tribunales mixtos de Egipto en los asuntos de que conocieron en 1925, 1931 y 1942.

30. Es de señalar que en el texto turco original del firmán por el que se establecía la Compañía del Canal de Suez, no figura la palabra "universal". La palabra empleada en el texto original turco para designar a la Compañía, puede traducirse por "pública" o "general". El término "universal" no tiene sentido jurídico preciso; indica la naturaleza de las actividades de la Compañía, y no tiene efecto alguno sobre su estatuto jurídico.

31. Al nacionalizar la Compañía del Canal de Suez — compañía egipcia, sujeta a la ley egipcia — Egipto no ha violado en modo alguno las disposiciones del Convenio de 1888, que garantiza la libertad de navegación por el Canal de Suez.

32. Se ha confundido de modo intencionado la libertad de navegación por el Canal con la gestión del Canal; se ha pretendido que las concesiones otorgadas a la Compañía fueron "completadas" por el Convenio de 1888 e incorporadas a éste. Tal pretensión está reñida con los hechos históricos y con los principios del derecho.

33. La Compañía fué creada por autorización del Gobierno de Egipto, con vistas a la construcción del Canal y con sujeción a las leyes y usos del país. La autorización del Gobierno de Egipto para construir el Canal en su territorio fué acompañada desde el principio de una declaración del mismo Gobierno en la que se decía que el Canal quedaría siempre abierto "como paso neutral a todo barco mercante que le cruce de un mar a otro, sin distinción, exclusión o preferencia de personas o nacionalidades", mediante pago de las tarifas y la observancia de las reglamentaciones establecidas.

34. El régimen creado por el Firmán, inspirado en los principios que regían el único sistema de vía marítima existente en esa época, esto es, de la Convención de los Dardanelos y del Bósforo del 13 de julio de 1841, era un régimen de tolerancia que no imponía a Egipto ninguna obligación internacional.

35. El Convenio de 1888 estableció un régimen definitivo destinado a garantizar en todo tiempo y a todas las Potencias el libre uso del Canal. Este Convenio completaba el régimen que había instituido para la navegación por el Canal el firmán del 9 de marzo de 1886, por el que se sancionaban las concesiones del Jedive. En efecto, el referido Convenio de 1888 disponía, por una parte, que el Canal estaría siempre libre y abierto, en tiempo de guerra como en tiempo de paz, a toda nave mercante o de guerra sin distinción de bandera, y, por la otra, que las partes contratantes debían asumir ciertas obligaciones, por ejemplo, no poner obstáculo alguno al libre uso del Canal, tanto en tiempo de guerra como en el de paz; abstenerse de poner en peligro la seguridad del Canal y de sus vías auxiliares, cuyo uso no podría ser objeto de obstrucción alguna.

36. El régimen que regía antes del Convenio de 1888 fué incorporado íntegramente a ese Convenio. Todos los elementos que lo integraban figuran en el Convenio bajo una forma más completa. La frase "completando de este modo el régimen", que aparece en el preámbulo, no significa que esa parte del régimen quedara fuera de las disposiciones del Convenio. Significa simplemente que, partiendo de un régimen incompleto, el Convenio había instituido un régimen completo, del mismo modo que había establecido un régimen definitivo en lugar de un régimen basado en la tolerancia, y un régimen convencional en lugar de una declaración unilateral de Egipto.

37. El principio de una declaración encaminada a garantizar permanentemente el libre paso por el Canal expresado en el artículo 14 del Firmán de 1856 y de que la concesión otorgada a la Compañía encargada de administrar el Canal era de duración limitada, fué incorporado en el artículo 14 del Convenio de 1888, que establece que las partes contratantes convienen en que las obligaciones que resulten del Convenio no estarán limitadas por la duración de los actos de concesión de la Compañía del Canal de Suez.

38. Sería absolutamente infundado pretender que esta referencia a las concesiones de la Compañía significa que Egipto contrajo la obligación internacional de mantener la concesión de la Compañía hasta la fecha fijada para su expiración. Las actas de la conferencia en que se concluyó el Convenio de 1888, lo demuestran claramente.

39. La Compañía del Canal de Suez no formaba parte del régimen establecido por el Convenio de 1888. Cuando en el preámbulo del Convenio se aludía a los firmanes, se trataba de las disposiciones sobre el libre uso del Canal de Suez, particularmente del artículo 14 del Firmán de 1856. Aunque se admitiera la posibilidad de que la referencia en el preámbulo del Convenio de 1888 aludía al acto mismo de la concesión, la única conclusión posible es que en el preámbulo se tomó nota de un hecho, a saber, que la Compañía del Canal de Suez tenía a su cargo, durante cierto tiempo, la administración del Canal en virtud de las concesiones que le otorgó el Gobierno de Egipto. Pero esto no quiere decir que esta Compañía, que

es una compañía egipcia, deba conservar la administración del Canal durante todo el período de la concesión.

40. El hecho de que el Convenio haya tomado nota de la existencia de una concesión, no priva a ese acto de concesión de su carácter interno, ni le confiere el carácter internacional de un tratado. Se trata de una referencia que no altera el carácter jurídico del acto de concesión. Si la gestión técnica del Canal por la Compañía hasta la expiración de su concesión formase parte del régimen, tal hecho se habría hecho constar explícitamente.

41. Cualquier enajenación o limitación de los derechos soberanos de Egipto respecto a la concesión del Canal habría requerido asimismo una estipulación expresa, una disposición clara y categórica en el Convenio. No puede resultar de una simple frase del preámbulo, en la que, como acabamos de indicar, no hace más que tomar nota de un hecho.

42. Desde el punto de vista jurídico, la situación puede, pues, resumirse en la forma siguiente: La Compañía del Canal de Suez era una sociedad egipcia, y, como tal, estaba sujeta a las leyes y usos de Egipto. En su calidad de Estado con soberanía territorial, Egipto otorgó a la Compañía una concesión para construir y administrar un canal en territorio egipcio "por un período determinado". También en ese carácter, y en el ejercicio pleno de sus derechos de soberanía, el Gobierno egipcio juzgó necesario poner fin a esa concesión. Las relaciones entre el Gobierno de Egipto y la Compañía eran — y no podían ser de otro modo — de derecho interno. La pretensión de que las concesiones otorgadas a la Compañía y el Convenio de 1888 son interdependientes carece de todo fundamento.

43. En cuanto a las alegaciones de que el Gobierno de Egipto, después de haber refirmado todavía en 1954 su adhesión al Convenio de 1888, ha violado este instrumento internacional al nacionalizar la Compañía del Canal, sólo cabe decir que nadie podrá señalar una sola disposición del Convenio que haya sido violada por el Gobierno de Egipto.

44. Dentro del ámbito limitado de este debate, he tratado de precisar en lo posible el aspecto jurídico de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez dispuesta por el Gobierno de Egipto. No habría sido necesario hacerlo si los Gobiernos de Francia y del Reino Unido no hubiesen impugnado la legitimidad de esa medida. Además, estos Gobiernos siguen insistiendo en que el Gobierno de Egipto pone en peligro la paz y la seguridad internacionales.

45. Lo dicho debería bastar para que se advierta claramente que ese peligro no puede ser en modo alguno el resultado de la nacionalización del Canal de Suez. Por consiguiente — y para ayudar a las delegaciones del Reino Unido y de Francia — deberemos tratar de averiguar de qué otro modo el Gobierno de Egipto ha podido crear ese pretendido peligro a la paz y la seguridad internacionales. ¿Será porque Egipto fué calumniado, acusado, amenazado; y porque se han tomado contra él medidas de carácter militar y económico? ¿Será acaso porque el Gobierno de Egipto ha demostrado estar dispuesto a indemnizar cabal y equitativamente a los accionistas de la antigua Compañía del Canal de Suez? ¿Se debe por ventura a nuestras múltiples ofertas, que aún mantenemos, de negociar un arreglo pacífico? ¿O habrá que atribuir-

lo, por último, al hecho de que la navegación por el Canal, bajo administración egipcia, se lleva adelante sin la menor dificultad?

46. Si alguno de esos actos puede legítimamente probar la pretensión del Reino Unido y de Francia de que el Gobierno de Egipto pone en peligro la paz y la seguridad internacionales, será preciso que nos lo digan. Si hay otros hechos que pueden constituir una prueba legítima de esa pretensión, que nos lo digan también. Hasta ahora, nada de eso se ha hecho.

47. En la sesión del Consejo del 26 de septiembre de 1956 [734a. sesión], los representantes de Francia y del Reino Unido se empeñaron en crear la impresión de que el Gobierno de Egipto se negaba a negociar. Pero no nos hemos negado a entablar negociaciones, sino someternos a imposiciones.

48. Los hechos que han concurrido en la reciente Conferencia de Londres sobre el Canal de Suez son, en verdad, únicos en la historia de las conferencias, salvo las celebradas entre vencedor y vencido. La Conferencia fué precedida y acompañada por amenazas de fuerza y medidas hostiles de carácter militar y económico por parte de Francia y del Reino Unido contra Egipto. Al Gobierno de Egipto no se consultó, como evidentemente debió hacerse, respecto de la convocatoria, el lugar, la fecha, los países que habían de ser invitados, ni respecto de ningún otro aspecto de la conferencia. Para agravar aún más la situación, pocos días antes de la conferencia sus patrocinadores distribuyeron entre los Gobiernos invitados una propuesta de crear un organismo internacional para el Canal de Suez, cuya función sería, entre otras cosas, hacerse cargo de la administración del Canal.

49. A pesar de los términos de esa propuesta y de sus derivaciones extremadamente provocadoras y siniestras, y no obstante otros signos desalentadores, el Gobierno de Egipto, en su afán de asegurar la paz y la concordia, pensó seriamente en asistir a la conferencia. Sin embargo, por razones ajenas a su voluntad, no pudo hacerlo.

50. La amenaza de fuerza, las medidas franco-británicas de carácter militar y económico contra Egipto prosiguieron y se intensificaron. Esa era la atmósfera y esos los procedimientos que precedieron a la Conferencia de Londres, a la cual Egipto estaba invitado. No era una invitación. Era un ultimátum, un insulto. No era una conferencia, sino un juicio al que se pretendía someternos; no se nos invitaba a una reunión, se nos citaba a comparecer ante un tribunal.

51. Permítaseme citar algunas de las declaraciones que se formularon, y mencionar algunas de las medidas adoptadas contra Egipto en los días en que se reunía la Conferencia de Londres a la que Egipto, por así decirlo, había sido invitado. Se trata de citas parciales tomadas de la prensa y la radio, y sus autores están naturalmente en libertad de verificar su exactitud.

52. Sir Anthony Eden, hablando ante la Cámara de los Comunes el 30 de julio de 1956, declaró:

“El Gobierno de Su Majestad ha estimado necesario adoptar ciertas medidas preventivas de carácter militar. Su objeto es reforzar nuestra posición en el Mediterráneo oriental y nuestra capacidad para hacer frente a cualquier eventualidad. Entre estas medidas figuran

el despacho desde este país de ciertas unidades de la marina, del ejército y de las fuerzas aéreas, así como el llamamiento de cierto número de reservistas de las categorías A y A.E.R., así como de un cierto número de oficiales de la reserva del ejército regular.”

53. En la misma fecha, Sir Anthony Eden, en una declaración sobre el Canal de Suez, dijo:

“Como un primer paso, se han adoptado medidas a partir del viernes último en relación con los saldos en libras esterlinas de Egipto y con los haberes de la Compañía del Canal. Por una disposición adoptada en virtud del régimen de control de cambios, se ha excluido a Egipto de la zona de cuentas transferibles, exigiéndose permiso previo para cualquier operación en las cuentas egipcias de libras esterlinas sujetas a control. Además, se han tomado disposiciones, en virtud del reglamento 2 A de la *Defense Finance Regulation*, para salvaguardar los valores y el oro de la Compañía del Canal de Suez.”

54. En una declaración a la prensa del 30 de julio de 1956, el Sr. Mollet, después de atacar personalmente y en términos poco decorosos a la persona del Jefe del Estado egipcio, declaró que Francia había resuelto tomar contra el dictador egipcio, según decía, medidas enérgicas y severas en forma de “una acción concertada de los aliados occidentales”.

55. El 3 de agosto de 1956, en una declaración ante la Asamblea Nacional francesa, el Sr. Mollet dijo que las decisiones de la Conferencia de Londres serán impuestas al Sr. Nasser y que si, en un acto último de desafío, pretendiese éste ignorarlas, entonces, decía el Sr. Mollet:

“Puedo asegurar a la Asamblea que en Francia se han tomado ya las medidas necesarias, como lo han hecho nuestros amigos británicos.”

56. El 12 de septiembre de 1956, en la Cámara de los Comunes, Sir Anthony Eden dijo:

“En el curso de las últimas semanas hemos efectuado en la región del Mediterráneo ciertos preparativos de carácter militar. Debo indicar claramente que el Gobierno se propone llevarlos adelante con toda energía. Además, estimo justo y apropiado que nuestros aliados franceses estén en condiciones de proteger sus nacionales, que son muchos, y sus intereses. Por consiguiente, hemos puesto a su disposición las facilidades con que contamos y que ellos necesitan.”

57. El 24 de septiembre de 1956, el Sr. Selwyn Lloyd dijo que la expropiación por Egipto del Canal de Suez da a Gran Bretaña el derecho de tomar represalias en la represa de Owen, que regula el caudal del Nilo.

58. El 25 de septiembre de 1956, el Primer Ministro de Australia, Sr. Menzies, dijo ante la Cámara de Representantes que no debía descartarse el empleo de la fuerza ni la sanción económica con el pretexto de que tales medidas constituirían una provocación. Tal actitud, continuó el Sr. Menzies, sería incompatible con las vigorosas tradiciones de “nuestra raza”.

59. Aun después de haber iniciado el Consejo el examen de esta cuestión, se nos dijo una y otra vez, para que no lo olvidáramos, que Francia y el Reino Unido no

exclúan el empleo de la fuerza. Para citar solamente un ejemplo, el 2 de octubre el Sr. Lloyd dijo que habría que usar la fuerza como un último recurso en la controversia sobre el Canal de Suez.

60. Es de señalar que cuantas veces se mencionó al empleo de la fuerza, se indicó claramente que se trataba del empleo directo de la fuerza por los gobiernos y no por las Naciones Unidas.

61. Estas amenazas de fuerza, proferidas a la vista de las Naciones Unidas, están acompañadas de preparativos militares y de medidas de carácter económico que se siguen tomando contra Egipto y que nada puede justificar o explicar. Están, además, en penosa y cínica contradicción con otras declaraciones que formularon esas mismas personas o algunos de sus compatriotas.

62. El Sr. Evatt, jefe de la oposición en Australia, dijo en la Cámara de Representantes el 26 de septiembre de 1956 que el partido laborista se oponía a sanciones económicas, las cuales constituyen una forma de hostilidad más reprensible aún que algunas otras formas; y que la inmensa mayoría de la opinión pública se oponía al uso de la fuerza contra Egipto, por ser ello contrario a la Carta de las Naciones Unidas.

63. El 12 de septiembre de 1956, Lord McNair declaró en la Cámara de los Lores que, a su parecer, el Gobierno debía iniciar negociaciones con miras a establecer alguna forma de régimen o garantía internacional; pero agregaba que, en su carácter de jurista, se le hacía difícil conciliar todos los actos recientes del Gobierno con las disposiciones vigentes que rigen la amenaza del empleo de la fuerza. Manifestó luego que le asombraban la concentración y el despliegue de fuerzas armadas en el Mediterráneo oriental. En el curso de los últimos 50 años, dijo, ha habido un cambio radical en la forma en que el derecho contempla el recurso a la fuerza armada. Siguió diciendo que el empleo de la fuerza ya no era un instrumento discrecional de política, sino que estaba regulado por la ley; y que esa era la opinión de gran número de naciones con las cuales el Reino Unido colabora normalmente.

64. El Sr. Gaitskell, jefe de la oposición del Reino Unido, dijo en la Cámara de los Comunes el 12 de septiembre de 1956 que había advertido al Primer Ministro que de contemplarse el empleo de la fuerza para imponer una solución en el conflicto del Canal de Suez, el Gobierno no podría contar con el apoyo de la oposición. Dijo, además, que consideraba muy grave la situación en lo tocante a los pilotos, y que la política del Gobierno debió haber sido evitar en lo posible toda presión externa sobre ellos para que se retirasen; el Gobierno hubiera debido ejercer la máxima influencia para que permaneciesen en sus funciones. Agregó que la Compañía del Canal había enviado una circular que parecía ser totalmente superflua, en la que se decía a los pilotos que debían elegir para el 15 de agosto de 1956 entre seguir ejerciendo sus funciones o renunciar, lo cual constituía, a juicio del Sr. Gaitskell, una invitación abierta a paralizar el Canal. ¿Había participado el Gobierno británico en esta decisión?, preguntó. Si era así, y puesto que el Gobierno había venido hablando de violación del Convenio de 1888, quería saber si el Gobierno se había preguntado si él mismo no había violado ese Convenio.

65. Declaraciones como estas tres que acabamos de citar no impidieron la amenaza de la fuerza ni las medidas

hostiles contra Egipto, las cuales han provocado una profunda indignación en el mundo, quebrantando la fe de los pueblos en la posibilidad que la generación actual ponga en práctica los nobles principios y normas de conducta internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Me permito recordar aquí, para que no lo olvidemos, algunas de las estipulaciones pertinentes de la Carta. El párrafo 3 del Artículo 2 estipula que:

“Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.”

Además, entre otras estipulaciones de la Carta, están las del párrafo 4 del Artículo 2 que dice:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”

66. Sin embargo, en múltiples ocasiones, los jefes y ciertos miembros de los Gobiernos francés y británico han hecho objeto de ciertos ataques deliberados al Jefe del Estado egipcio y al Gobierno de Egipto. Esto no solamente es contrario a las normas de ética que rigen las relaciones entre gobiernos, sino también tiene todos los aspectos de una ingerencia de mala fe en los asuntos internos de Egipto.

67. Cuando, a raíz de la Conferencia de Londres, un comité dirigido por el Primer Ministro de Australia visitó El Cairo del 3 al 9 de septiembre de 1956, la propuesta no dejaba lugar a negociaciones. Las personalidades que lo integraban, según indicaron por escrito, estaban autorizadas por 18 naciones para ponerse en contacto en su nombre con el Gobierno de Egipto y presentarle ciertas propuestas relativas a la gestión futura del Canal. La actitud adoptada en todo momento por el comité consistía en limitarse estrictamente a la presentación de las propuestas de las 18 Potencias, evitando la discusión de cualesquier otras propuestas. Así lo indicó con claridad meridiana el presidente del comité antes de las reuniones de El Cairo y poco después de iniciadas éstas.

68. Lo cierto es, pues, que el Gobierno de Egipto no se ha negado nunca a participar en negociaciones verdaderas para hallar una solución pacífica y justa a la actual controversia. Si hay algunos que no lo ven así, es que no quieren verlo.

69. He seguido atentamente los debates del 26 de septiembre de 1956 [734a. sesión], he escuchado con igual atención las declaraciones que los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido y de Francia formularon en la última sesión y he estudiado cuidadosamente el proyecto de resolución [S/3666] que éstos han presentado al Consejo.

70. En la 734a. sesión, el representante del Reino Unido aludió a lo que ha dado en llamar el “negocio de las armas” de septiembre de 1955, y lo ha considerado el primer paso importante en la cadena de acontecimientos relacionados con este debate. En qué se funda para ello no lo sabemos todavía.

71. El hecho es que, durante meses y aun durante años, el Gobierno del Reino Unido y otros miembros de su grupo se han negado invariablemente y con todo cálculo a vender a Egipto lo que puede considerarse como el mínimo estrictamente indispensable para asegurar su legítima defensa. El resultado de ello ha sido exponer a Egipto a toda suerte de ataques armados y humillaciones, como lo demuestran los muchos actos de agresión que el Consejo ha examinado y condenado, sin poder tomar la menor medida de orden práctico que pusiese fin a esa situación intolerable. Al mismo tiempo, el Gobierno del Reino Unido ha sido uno de los que más activamente prodigaban las armas a los agresores de Egipto. Era de esperar, pues, que Sir Pierson Dixon sería la última persona en censurar a Egipto por haberse procurado, con su dinero y mediante acuerdos puramente comerciales, las armas indispensables para garantizar su seguridad y defender su honor.

72. Me referiré ahora al segundo punto importante de esta larga serie de acontecimientos, punto que no es ajeno a la cuestión que nos ocupa en este momento. Me refiero a la ayuda y empréstito a Egipto para la construcción de la presa de Aswán.

73. La cancelación súbita, sin previo aviso, de todos los arreglos que se habían concertado inicialmente, estuvo acompañada de una odiosa campaña de descrédito de la economía de Egipto, campaña encaminada a hacer vacilar la confianza que el mundo tenía depositada en mi país. Comprendemos perfectamente que un banco, por ejemplo, pueda cambiar de ideas respecto a la concesión de un crédito a tal o cual empresa, aunque es ciertamente discutible que ello pueda hacerse de manera tan súbita, de suerte que la empresa se vea obligada a alterar todos sus planes. Pero sería mucho peor, por no decir inconcebible, que el banco difundiera por todas partes la especie de que la empresa llevaba mal su contabilidad. Aun cuando fuese cierto, el banco habría podido ser perseguido judicialmente por difamación y condenado al pago por daños y perjuicios.

74. El Consejo, confío, me excusará si declaro a este respecto, sin entrar en detalles, a no ser que el propio Consejo lo desee, que la economía de Egipto está mejor que nunca. Se trata de un hecho absolutamente cierto e indiscutible. El solo examen de su presupuesto, de su balanza de pagos, de su comercio exterior y el aumento de su producción y de su ingreso nacional, que ha sido de por lo menos el 20% en el curso de los dos últimos años, permitirá ciertamente disipar toda duda que pudiera subsistir a este respecto.

75. En cuanto al proyecto de resolución presentado por Francia y el Reino Unido en la anterior sesión del Consejo, declaro que si Egipto fuera miembro de este órgano, yo votaría contra ese proyecto de resolución. Pero como no es ése el caso, todo cuanto puedo hacer es indicar, y lo haré muy brevemente, las razones por las cuales mi Gobierno se opone a que el Consejo adopte este proyecto de resolución.

76. Estimamos que el proyecto de resolución se limita a indicar una vez más la posición adoptada por el Reino Unido, Francia y varios otros países en la Conferencia de Londres, y no creemos que haya ventaja alguna en plantear nuevamente aquí propuestas que algunos de nosotros ya hemos rechazado por razones que no pueden legítimamente tacharse de superficiales o arbitrarias. Sería

probablemente oportuno, si estamos de acuerdo como parece, en negociar un arreglo pacífico de esta cuestión, crear un órgano de magnitud apropiada encargado de las negociaciones y, lo que es más importante aún, formular, para orientación de este órgano, una serie de principios que le servirían de pauta y señalarle los objetivos que habría de perseguir. Afortunadamente existen principios y objetivos fundamentales sobre los cuales no hay ningún desacuerdo y que serán objeto de la aprobación unánime del Consejo.

77. Se plantea aquí una cuestión de procedimiento. Existen a este respecto dos extremos que convendría evitar. Uno es prever y formular en detalle el resultado de las negociaciones antes de que éstas se inicien. El otro es dejar al órgano encargado de las negociaciones en la más completa ignorancia, sin la menor indicación.

78. Garantizar para todos, en todo tiempo, la libertad de navegación por el Canal de Suez, es el principio fundamental que ha de servir de norte a los trabajos del órgano encargado de las negociaciones.

79. Entre los objetivos que hay que perseguir, los más importantes son: primero, establecer un régimen de colaboración entre la autoridad egipcia encargada de la administración del Canal de Suez y los usuarios del Canal, respetándose escrupulosamente la soberanía y los derechos de Egipto, así como los intereses de los usuarios del Canal; segundo, establecer un régimen de tasas y gastos que garantice a los usuarios del Canal un trato equitativo, libre de toda explotación; tercero, disponer que un porcentaje razonable de los ingresos del Canal sea destinado especialmente a mejoras.

80. Sr. SHEPILOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): Uno de los objetivos nobles y dignos de las Naciones Unidas es afirmar la igualdad de derechos de las naciones grandes y pequeñas, mantener la paz y la seguridad de los pueblos según los principios de la justicia y del derecho internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, a fin de que todos los pueblos puedan vivir en paz los unos con los otros como buenos vecinos. Es sabido que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz internacional. El Consejo de Seguridad se ha reunido ahora para examinar la cuestión de Suez.

81. La cuestión que actualmente examina el Consejo ha despertado, como era de esperar, la atención del mundo entero. Se trata de un problema que afecta los intereses vitales de un gran número de países, así como los principios fundamentales que hoy rigen las relaciones internacionales. De ahí la grandísima importancia del presente debate del Consejo. Por eso debemos examinar con toda calma y en todos sus aspectos la esencia del problema de Suez, y tratar de hallar una solución positiva, en armonía con el espíritu y los elevados propósitos y principios de las Naciones Unidas.

82. Ya hemos escuchado las declaraciones de los Ministros de Relaciones Exteriores del Reino Unido, Francia y Egipto, lo mismo que la del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

83. A mi juicio, debemos orientar nuestros esfuerzos de forma que nuestras deliberaciones resulten fructíferas y constructivas: se trata de buscar y establecer el mejor

mecanismo posible para celebrar negociaciones con Egipto sobre una base de igualdad, y de buscar y establecer luego el mejor régimen posible que garantice la libertad de navegación por el Canal de Suez, conciliando dentro de un espíritu de justicia los intereses de Egipto como Estado soberano con los de los usuarios del Canal.

84. Sin embargo, puesto que en sus discursos los Sres. Lloyd y Pineau han tratado sobre todo de demostrar que las medidas adoptadas por el Gobierno de Egipto son parte de una confabulación, no puedo menos de referirme, aunque brevemente, al fondo de sus alegaciones.

85. Es sabido que el hecho de que la situación del Canal de Suez haya venido a ser objeto de discusiones en el plano internacional se ha debido a la decisión del Gobierno de Egipto, adoptada el 26 de julio de 1956, de nacionalizar la Compañía del Canal de Suez. No cabe duda que la medida tomada por el Gobierno de Egipto al nacionalizar la referida compañía es una medida legal. Las autoridades más eminentes del derecho internacional no la han discutido ni podían discutirla. En la Conferencia de Londres sobre el Canal de Suez se han mencionado medidas adoptadas por diversos Estados, entre ellos Francia, el Reino Unido y México, y por las que se han nacionalizado compañías de capital extranjero. La mayoría de los Estados que participaron en esa conferencia tuvieron que reconocer la legitimidad de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez.

86. Y, no obstante, esta cuestión reaparece en las sesiones del Consejo de Seguridad en las intervenciones de los Sres. Lloyd y Pineau y en el proyecto de resolución [S/3666] que éstos han presentado al Consejo. Además, se ha tratado de confundir deliberadamente dos aspectos del problema: la cuestión de la propiedad y de la administración del Canal, por una parte, y la cuestión de la libertad de navegación por el Canal, por la otra. Pero la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez no tiene nada que ver con la cuestión de asegurar la libertad de navegación por el Canal.

87. Como todo el mundo sabe, los principios en que se funda la libertad de tránsito por el Canal de Suez fueron proclamados y garantizados por un acuerdo internacional, el Convenio de 1888. La administración del Canal, por otra parte, fué confiada a la Compañía del Canal de Suez sobre la base de acuerdos entre Egipto y la Compañía, acuerdos que no tienen ningún carácter de ser tratados internacionales y que son, más bien, actos ordinarios de concesión sujetos a la ley egipcia.

88. El Convenio de 1888 parte del principio de que la solución de todas las cuestiones relacionadas con la administración y explotación del Canal estarán sujetas a la ley egipcia, y que la concesión de derechos relacionados con la explotación del Canal a cualquier órgano o compañía, la reglamentación técnica de la navegación a través del Canal, etc., estarán sujetas a la jurisdicción egipcia. Según el artículo 16 del Convenio de Concesión, concertado entre Egipto y la Compañía el 22 de febrero de 1866, "como la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez es una compañía egipcia, se regirá por las leyes y los usos del país".

89. El propio Gobierno del Reino Unido sostuvo en una oportunidad que la Compañía del Canal de Suez era una compañía exclusivamente egipcia. En efecto, un agente del Gobierno del Reino Unido presentó en 1939 un es-

crito al Tribunal Mixto de Apelación de Alejandría, en el que se expresaba lo siguiente:

"La Compañía del Canal de Suez es una persona jurídica de acuerdo con la ley egipcia. Por su nacionalidad y carácter, es exclusivamente egipcia. Por consiguiente, está sujeta a la ley egipcia".

90. En una publicación de la Compañía del Canal de Suez, aparecida en 1952 con el título de "El Canal de Suez: notas y estadísticas", se dice lo siguiente: "La Compañía del Canal de Suez es una sociedad egipcia, y en tal virtud tiene su sede en Egipto...".

91. En su intervención, el Sr. Lloyd declaró que el Convenio de 1888 se basaba primordialmente en el principio de que la Compañía tendría la administración del Canal durante todo el período de su concesión. El Sr. Pineau expuso la misma tesis. En realidad, el Convenio de 1888 es un instrumento de derecho internacional que no tiene relación alguna con la cuestión de la administración del Canal, la cual se rige por la ley egipcia lo mismo antes que después de la conclusión del Convenio. Además, el Convenio preveía la posibilidad de que el régimen por él establecido sobre el principio de la libertad de tránsito a través del Canal pudiese continuar en vigor aun después que caducara la concesión relativa a la administración del Canal. Ahora bien, la concesión ha caducado de hecho en virtud de la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez.

92. En el proyecto de resolución presentado por Francia y el Reino Unido se afirma que la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez, dispuesta por el Gobierno de Egipto, ha puesto fin al "régimen de administración internacional del Canal de Suez" y que la medida adoptada por el Gobierno de Egipto "viola los derechos y las garantías que gozaban los usuarios del Canal en virtud de aquel régimen". Como se ve, sin razón alguna se trata de presentar las cosas como si una sociedad particular, sometida a la ley egipcia, fuera algo así como un órgano internacional encargado de asegurar la libertad de navegación en el Canal.

93. La administración del Canal por una sociedad por acciones no fué nunca considerada, ni puede serlo, como una garantía de la libertad de navegación a través del Canal. El Convenio de 1888 no habla para nada de tal "garantía". Es evidente que el Convenio no establece vínculo alguno entre la cuestión de la libertad de navegación a través del Canal y la existencia de la Compañía del Canal de Suez, y contra lo que afirma el Sr. Lloyd, ese Convenio no presupone en modo alguno que la administración estaría a cargo de la Compañía del Canal.

94. El Sr. Lloyd ha afirmado en su declaración que "estaban protegidos los intereses de los países usuarios no sólo en relación con el paso por él, sino también con respecto a su administración, sin la cual no podía efectuarse ese paso". El Sr. Lloyd manifestó que, en el caso contrario, "el derecho de paso habría sido en la práctica letra muerta y carecido de todo su valor". El proyecto de resolución del Reino Unido y Francia afirma igualmente que "los derechos e intereses de los usuarios del Canal de Suez no pueden quedar a merced de un organismo puramente nacional".

95. Como ya he demostrado, el argumento de que Egipto está obligado por ciertos instrumentos internacionales a

confiar la administración del Canal a extranjeros, lejos de fundarse en el Convenio de 1888, es, en realidad, contrario al mismo, pues dicho Convenio prevé el principio de que las cuestiones de administración son de la competencia exclusiva de Egipto.

96. Tampoco cabe aceptar la afirmación de que la libertad de paso por el Canal para todas las naves, sin distinción de bandera, presupone necesariamente una administración extranjera de dicho Canal. Como se sabe, existen otros canales marítimos de gran importancia internacional, como el Canal de Panamá, donde la libertad de paso está igualmente garantizada para todas las naves, sin distinción de bandera, pero cuya administración está en manos de un Estado.

97. ¿Por qué, pues, en un caso se considera necesario, en nombre de la libertad de navegación, privar de la administración del Canal a un Estado soberano, Miembro de las Naciones Unidas, instituyendo lo que se ha dado en llamar la internacionalización del Canal, en tanto que no se estima necesaria esta medida en otro caso?

98. La nacionalización de la Compañía del Canal de Suez es, pues, una cuestión que compete exclusivamente a la jurisdicción interna de Egipto y no puede ser objeto de ningún debate internacional. Cuaiquier intento de privar a Egipto del ejercicio de su derecho soberano e inalienable de llevar a cabo esa nacionalización, equivaldría a una ingerencia en sus asuntos internos y sería, pues, un acto ilegítimo y arbitrario.

99. En cuanto a la libertad de navegación a través del Canal de Suez, se trata de una cuestión totalmente distinta. El Convenio de 1888 es un verdadero convenio internacional; no puede ser abrogado por acto unilateral de ninguno de sus signatarios. Para revisarlo, modificarlo o revocarlo habría que convocar a una conferencia internacional de los Estados interesados.

100. Se ha hablado aquí del respeto a las obligaciones internacionales. Se trata, sin duda, de un aspecto excepcionalmente importante y absolutamente esencial de las relaciones internacionales y la cooperación efectiva entre las naciones. La Carta de las Naciones Unidas prescribe el respeto a las obligaciones que nacen de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Sin embargo, no hay razón alguna para acusar a Egipto de violación de tratados internacionales, pues la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez no tiene nada que ver con las obligaciones internacionales de Egipto respecto del Canal.

101. Como se sabe, el Gobierno de Egipto no se niega a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio de 1888. Ha declarado oficialmente en repetidas oportunidades que se mantenía fiel a esas obligaciones, y ha demostrado con hechos la verdad de sus palabras.

102. Han transcurrido más de dos meses desde la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez. Es de conocimiento general que el Canal de Suez ha estado funcionando ininterrumpidamente y que, incluso, se ha registrado un tráfico marítimo superior al que hubo en el mismo período de 1955. A pesar de la actividad obstruccionista en gran escala que viene realizando la antigua Compañía del Canal de Suez, la administración egipcia ha demostrado con sus actos no sólo la eficacia de su

gestión, sino también la inviolabilidad del principio de la libre navegación por el Canal.

103. Ciertos círculos británicos y franceses querían que se creyese que el Gobierno de Egipto iba a desorganizar las relaciones económicas del mundo, y que la zona del Canal, después de la nacionalización llevada a cabo por Egipto, era una zona de caos económico y de inseguridad. Es digno de mención a este respecto un despacho del corresponsal del periódico inglés *Manchester Guardian*, transmitido en el mes de septiembre desde el barco tanque "East River", y en el que se dice que en el Canal de Suez, en contraste con la tormenta causada por la crisis de Suez en casi todas las capitales del mundo, reina una calma completa, y que el Canal parece ser ahora el lugar más tranquilo en este mundo sobreexcitado.

104. ¿Por qué, pues, quieren hacernos creer que Egipto es un foco de desorden y disturbios y que infringe sus obligaciones internacionales? ¿Por qué esos llamamientos para hacerle objeto de toda suerte de castigos? No se trata evidentemente de asegurar la libertad de navegación por el Canal. Se trata de algo enteramente distinto.

105. Es sabido que la antigua Compañía del Canal de Suez constituía uno de los principales puntos de apoyo del colonialismo en el Cercano Oriente y en el Oriente Medio. Asistimos ahora al desmoronamiento del régimen colonial del imperialismo, régimen corrompido y anacrónico. Las fuerzas de la reacción se resisten a aceptar el proceso ineluctable que lleva al Oriente a establecer nuevas formas de vida social. So capa de una supuesta "internacionalización" del Canal de Suez, esas fuerzas pretenden restablecer el antiguo orden colonialista en Egipto, doblegar a este país, imponerle su voluntad y hacer que ello sirva de ejemplo para los demás pueblos de Oriente que luchan por su libertad e independencia. Tal es la verdadera razón que les lleva a complicar y a agravar deliberadamente el problema del Canal de Suez.

106. Sin embargo, es preciso tener en cuenta la realidad. Ninguna fuerza del mundo podrá impedir que los pueblos de Asia y Africa, conscientes ahora de su destino, reivindiquen el derecho imprescriptible que tienen a una existencia libre e independiente, su derecho a ser verdaderos dueños de su territorio y de su patrimonio.

107. Apenas el Gobierno de Egipto había publicado la ley por la que se declaraba la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez, cuando comenzó a hablarse en el Reino Unido y Francia del empleo de medidas militares contra Egipto. Concentración de fuerzas británicas y francesas en el Cercano Oriente, llamamiento espectacular de reservistas, declaraciones hostiles contra el Gobierno de Egipto, propaganda alarmista, etc.: son precisamente esos gestos y otros análogos los que han creado una situación tan alarmante en esa parte del Mediterráneo oriental.

108. El Reino Unido y Francia han concentrado importantes fuerzas navales, aéreas y terrestres en la vecindad inmediata del Canal de Suez. De acuerdo con el Gobierno británico, el Mando francés ha enviado a Chipre formaciones de paracaidistas y transporta tropas de Madagascar a Djibouti. El Reino Unido ha dispuesto medidas de movilización en gran escala: las naves mercantes están listas para transportar al Cercano Oriente nuevos contingentes de tropas y material.

109. Según informaciones de la prensa, las Potencias occidentales han concentrado de este modo poderosas

fuerzas armadas en la parte oriental del Mediterráneo: 18 escuadrillas integradas por más de 1.000 aviones; 185 buques de guerra, sin contar un gran número de barcas de desembarco; una división blindada; cinco brigadas autónomas; 13 regimientos autónomos; dos grupos de artillería y otras unidades militares abundantemente dotadas de material de guerra moderna.

110. Los gobernantes del Reino Unido y Francia han amenazado abiertamente con el empleo de la fuerza armada contra Egipto. Así, Sir Anthony Eden subrayó en la Cámara de los Comunes el 12 de septiembre de 1956 que "las medidas de carácter militar estaban justificadas hace un mes y están justificadas hoy", y que el Gobierno tenía el propósito de no cejar en sus esfuerzos. El Sr. Mollet no vaciló en declarar ante la Asamblea Nacional francesa que el Reino Unido y Francia se proponían imponer a Egipto su propia solución de la cuestión de Suez. Es de señalar que el Sr. Dulles, en alguna de sus declaraciones, también ha admitido la posibilidad de que el Reino Unido y Francia empleen la fuerza armada contra Egipto.

111. A tal punto han llegado las cosas que muy recientemente, en una reunión extraordinaria del Consejo de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, se discutió la posibilidad de una acción militar contra Egipto con motivo de la nacionalización de la Compañía del Canal.

112. Las sanciones económicas ocupan un lugar de no poca importancia en esta campaña antiegiptia. El bloque de los bienes egipcios en el Reino Unido, Francia y Estados Unidos, el boicot financiero y económico contra Egipto, no fueron sino las primeras medidas adoptadas en ese sentido.

113. Se hicieron grandes esfuerzos por desorganizar el tránsito normal de las naves por el Canal de Suez, retirando del mismo a los pilotos británicos y franceses. Es evidente ahora que esos esfuerzos han fracasado. Centenares de voluntarios de diversas partes del mundo han respondido al llamamiento del Gobierno de Egipto, ofreciendo sus servicios como pilotos a la administración egipcia del Canal.

114. Actualmente, ciertos monopolios están tramando siniestros planes de agresión económica en gran escala, a fin de estrangular la economía de Egipto y convertir en desierto el floreciente valle del Nilo. Es significativo el lenguaje empleado por la Oficina Central de Información Británica para describir esos planes monstruosos. Dicha Oficina dice que se elaboran esos planes con el objeto de transformar radicalmente la estructura del comercio mundial y de las comunicaciones internacionales, lo cual en el mejor de los casos, significará la muerte lenta de la zona del Canal de Suez en Egipto, que es hoy la región más próspera del país, una reducción brusca de los ingresos de los países del Oriente Medio productores de petróleo, y una grave desorganización de los planes de industrialización de la India, Pakistán y Ceilán.

115. Y todo esto se propone en nombre de una política inspirada en elevados principios "morales", en nombre del carácter "sacrosanto" de los tratados internacionales.

116. Los mismos que se permiten moralizar, criticando las supuestas acciones ilegales de Egipto, son los que al mismo tiempo planean fríamente la asfixia económica de

una vasta zona, y todo porque los habitantes de esa zona desean disponer libremente de sus propios recursos y ser dueños de su destino.

117. Hay que decir que, en relación con el problema de Suez, se advierte una creciente actividad por parte de ciertos monopolios de los Estados Unidos y, sobre todo, por parte de las principales compañías petroleras y navieras. Se ve, por ejemplo, que la prensa norteamericana se ha interesado mucho por la idea de establecer un consorcio cuyo objeto sería según se ha dicho modestamente, financiar el mejoramiento técnico del Canal. En realidad, no son problemas técnicos los que interesan a los patrocinadores de ese proyecto. Los monopolios estadounidenses están tratando de tomar a su cargo el Canal de Suez para establecer un control *de facto* sobre su administración, y de este modo, indirectamente, dejar sin efecto la nacionalización de la Compañía del Canal de Suez.

118. Conviene recordar a este propósito que los actos del colonialismo de nuestra época revestidos de los blancos ropajes de la inocencia, toman a menudo las apariencias de ayuda financiera y técnica desinteresada a los países poco desarrollados económicamente. A estos actos se les suele calificar de "apolíticos" y se los presenta como expresión de puro altruismo. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que cualquiera que sea la forma que pueda tomar la dominación extranjera, ya sea que se le dé el carácter de una imposición política y militar o de un control financiero, la esencia del colonialismo siempre es la misma.

119. Los despachos de prensa indican además los apetitos que manifiestan ciertos monopolios cuando se habla de bloquear totalmente el Canal de Suez y desviar el tráfico naviero por el Cabo de Buena Esperanza. Es evidente el carácter siniestro de estos planes.

120. Estos proyectos, tan perjudiciales para los intereses de Egipto, son vinculados por los monopolios petroleros de los Estados Unidos a vastos planes que, preciso es recordar, tienen por objeto permitir a los Estados Unidos desplazar a sus rivales británicos y franceses de las posiciones que éstos ocupan. Como acertadamente dice el *Economist* en relación con los planes para bloquear el Canal de Suez, unas sanciones económicas más severas difícilmente producirían mayores efectos y podrían causar más perjuicios al Reino Unido que a Egipto.

121. Así, pues, las intrigas de ciertos monopolios de los Estados Unidos van dirigidas no sólo contra Egipto y otros países de Oriente, sino también contra los intereses del Reino Unido y Francia.

122. De todos modos, el recurso a las armas y la agresión económica no son procedimientos apropiados para la solución de las controversias internacionales. El empleo de tales procedimientos es tanto menos admisible en este caso cuanto que las tres grandes Potencias que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que, junto con las otras grandes Potencias, tienen la responsabilidad de mantener la paz, están amenazando a un miembro de las Naciones Unidas cuyo territorio no hace mucho fué liberado después de una larga ocupación extranjera. Todo esto no puede calificarse sino de violación grave de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas.

123. ¿Cuál es el resultado de esta política de amenazas militares y sanciones económicas contra Egipto? Todo el

mundo sabe hoy que esta política ha fracasado totalmente y ha provocado una reacción violenta en todo el mundo. Los pueblos condenan las políticas basadas en posiciones de fuerza. Es evidente que la opinión mundial repudia a los que guiados por su solo egoísmo, arriesgan una guerra en la zona del Canal de Suez.

124. Todo el Oriente apoya unánimemente la justa causa del pueblo egipcio. Es bien sabido que no han faltado en los últimos tiempos tentativas de quebrantar la solidaridad de los pueblos de Asia y Africa, solidaridad que fué consagrada en decisiones históricas de la Conferencia de Bandung. Pero estas tentativas han fracasado una y otra vez. Un observador imparcial debe reconocer que la simpatía y el apoyo que testimonian al pueblo egipcio todos los pueblos de Oriente — y no solamente de los pueblos de Oriente — se manifiestan cada vez con mayor fuerza y efectividad.

125. En muy poco tiempo, las Potencias occidentales han presentado diversos proyectos de "solución" del problema de Suez; pero esos proyectos no hacen más que cambiar de forma, el fondo no varía: se le niega en todos los casos a Egipto la igualdad de derechos. Para comprobarlo, basta con remitirse al Plan Dulles, del que la Misión Menzies se hizo apóstol y al plan que prevé la Asociación de Usuarios del Canal de Suez.

126. El plan presentado a Egipto por la Misión Menzies se reduce fundamentalmente a lo siguiente: en primer lugar, se priva a Egipto de su derecho a administrar el Canal de Suez; en segundo lugar, se crea un órgano internacional de administración en el que Egipto no sería más que uno de sus miembros; en tercer lugar, se prevé un régimen de sanciones dirigidas contra Egipto.

127. No puede uno menos de advertir que, mientras la concesión a la antigua Compañía del Canal de Suez era válida por un período limitado de tiempo, el nuevo plan prevé que la administración del Canal sería retirada a Egipto por un período indeterminado, es decir, para siempre. Tal órgano internacional se convertiría así en amo del Canal y Egipto estaría obligado a asegurarle "todos los derechos y privilegios indispensables para su funcionamiento".

128. Es evidente que el régimen propuesto para la administración del Canal significaría en realidad la supresión de la soberanía de Egipto. Era pues de esperar que, en estas condiciones, la Misión Menzies, cuyo cometido era imponer a Egipto un plan absolutamente inaceptable para un Estado soberano, terminase en un fracaso. Es evidente que la noción de soberanía pierde toda significación cuando se priva a un Estado de la posibilidad de ejercer sobre su propio territorio derechos que le son inalienables, y más cuando Potencias extranjeras se convierten en verdaderos amos de sectores esenciales de la economía nacional.

129. Sin embargo, hoy, después del fracaso de la Misión Menzies, después de que Egipto ha rechazado de modo inequívoco el "sistema de administración internacional del Canal de Suez", el Reino Unido y Francia presentan una vez más, en su proyecto de resolución, el "proyecto de las 18 Potencias", es decir, el plan que preconizaba la Misión Menzies. Pero se trata ahora de algo más importante. Se pretende que el Consejo de Seguridad sancione este proyecto, este plan, con toda la autoridad de que está investido, a fin de que se presenten ciertas

condiciones económicas y políticas a Egipto, ya no por un grupo de Estados sino por las Naciones Unidas, suprema autoridad internacional.

130. Me pregunto cómo se podrán conciliar estas intenciones con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, según cuyos términos "la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros", y cuyo propósito es "Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de Derechos y al de la libre determinación de los pueblos".

131. En los planes para constituir la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, se ve la misma negativa a tratar a Egipto en pie de igualdad. Me refiero a esta asociación tal como ha sido concebida por sus creadores y tal como ha sido presentada ante la opinión mundial. La realidad es que esta asociación ha sido concebida como una entidad cerrada cuyos miembros serían cuidadosamente seleccionados entre algunas decenas de Estados usuarios del Canal. Se ha querido conferirle funciones tales como la coordinación de la navegación en el Canal, la organización del servicio de pilotos, la percepción de derechos de paso, etc. Se ha proyectado incluso enviar, en nombre de la asociación, un convoy de barcos dotados de su propio piloto, sin tener en cuenta la administración egipcia ni el régimen actual de navegación en el Canal.

132. Huelga decir que tal asociación constituiría una intervención directa en los asuntos internos de Egipto, así como una violación flagrante de la soberanía egipcia. Pero, lo que es más, esa asociación sería una provocación no sólo para el pueblo de Egipto, sino también para los países interesados en el funcionamiento normal del Canal, en la libre navegación en el Canal. No es difícil imaginar a qué se reducirían la libertad de navegación en el Canal y el Convenio de Constantinopla de 1888 si determinados grupos de Estados extranjeros se pusiesen a crear asociaciones de ese tipo, a establecer sus propios reglamentos respecto del Canal y a actuar según su criterio.

133. Todos estos hechos permiten comprender por qué los planes de creación de esta asociación de usuarios del Canal han tropezado con una resistencia enérgica y por qué la tercera conferencia de Londres, que había sido convocada para constituir la Asociación de Usuarios del Canal de Suez, ha fracasado lamentablemente. Los hechos demuestran que ni siquiera hay unidad de puntos de vista entre los tres países occidentales fundadores de la Asociación: los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia. En cuanto a los otros países que fueron invitados a participar en la asociación, se ve que algunos de ellos, como el Japón, Pakistán y Etiopía, no han apoyado en modo alguno su conformidad, y casi todos los demás han condicionado su participación a toda una serie de reservas importantes.

134. Tal actitud respecto al proyecto de asociación era de esperar. Esa actitud refleja la inquietud legítima de un gran número de Estados ante las consecuencias que podrían aparejar los actos de semejante asociación, que viola la soberanía de Egipto y desconoce los principios de libertad de navegación en el Canal.

135. A este respecto, el hecho de que el proyecto de resolución de Francia y del Reino Unido que tenemos a la vista recomiende al Gobierno de Egipto colaborar con la

Asociación de Usuarios del Canal de Suez, creada el 1º de octubre de 1956, no deja de tener sus aspectos inquietantes. También en esto se echa de ver la intención de utilizar la autoridad del Consejo de Seguridad para sancionar los actos unilaterales de ciertos gobiernos, que no buscan en modo alguno una solución equitativa de la cuestión del Canal de Suez.

136. Lo más paradójico en todo esto es que, en la presente sesión del Consejo, sean el Reino Unido y Francia los que vengan como "acusadores". Para cualquier persona que mantenga su imparcialidad este hecho es, cuando menos, sorprendente. Estamos, en efecto, ante una situación bastante original: los Gobiernos del Reino Unido y de Francia atribuyen a Egipto los pecados que ellos mismos han cometido.

137. No es Egipto quien envía fuerzas armadas contra el Reino Unido y Francia. Son el Reino Unido y Francia los que concentran sus tropas en la vecindad inmediata de Egipto y amenazan a este país con medidas de fuerza.

138. No es Egipto quien recurre a sanciones económicas contra el Reino Unido y Francia: son el Reino Unido y Francia, junto con los Estados Unidos, quienes aplican ya, y tienen la intención de seguir aplicando, esas sanciones contra Egipto.

139. No es Egipto quien retira pilotos y demás técnicos, comprometiendo por este modo el normal funcionamiento del Canal: es el Reino Unido y Francia quienes han decidido desorganizar la navegación por el Canal de Suez.

140. No es Egipto quien propone cerrar el Canal: son los círculos occidentales quienes proyectan un bloqueo del Canal de Suez, desviando sus naves por el Cabo de Buena Esperanza con objeto de agravar aún más la situación en la región del Canal de Suez.

141. No es Egipto quien se niega a un arreglo pacífico de la cuestión de Suez: son los Gobiernos del Reino Unido, de Francia y de los Estados Unidos quienes se han negado hasta el momento a negociar con Egipto en igualdad de condiciones.

142. Todos estos hechos muestran patentemente que no es Egipto, sino el Reino Unido y Francia quienes tomaron la decisión de violar el Convenio de 1888 sobre la libertad de navegación en el Canal, y que la reclamación contra Egipto que el Reino Unido y Francia presentan al Consejo de Seguridad carece de todo fundamento.

143. En la situación actual, si hay un país que legítimamente puede recurrir al Consejo de Seguridad, es Egipto, quien tiene todas las razones para denunciar ante el Consejo las medidas adoptadas por Francia y el Reino Unido, medidas que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales y constituyen graves violaciones de la Carta de las Naciones Unidas.

144. A este propósito, cabe preguntarse por qué los Gobiernos del Reino Unido y de Francia han creído necesario plantear en este momento la cuestión de Suez ante el Consejo de Seguridad. ¿Será que estos Gobiernos se proponen recurrir al Consejo para solucionar pacíficamente, mediante negociaciones, la controversia que se ha planteado? En virtud de la Carta, es precisamente

el Consejo de Seguridad el llamado a facilitar por todos los medios posibles el arreglo pacífico de los conflictos y de las situaciones cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad.

145. Las declaraciones que los Sres. Lloyd y Pineau formularon el 5 de octubre de 1956 [735a. sesión] ante el Consejo de Seguridad y el proyecto de resolución que han presentado, permiten abrigar las más graves dudas a este respecto. Los discursos de los Sres. Lloyd y Pineau no contienen desgraciadamente ningún programa concreto que pueda servir de base para negociar con Egipto en un pie de igualdad. Antes bien, esos discursos provocan inquietudes legítimas. En efecto, las declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Francia de que "no cabe adoptar medidas a medias" en relación con el problema de Suez y que "la debilidad es más peligrosa que la firmeza", sólo pueden calificarse de amenazas veladas.

146. El proyecto de resolución del Reino Unido y de Francia, en lugar de fundarse en el principio de negociaciones con Egipto en un pie de igualdad, no hace más que presentar una vez más a Egipto condiciones que equivalen a un ultimátum, condiciones inaceptables para Egipto y que exigen una verdadera capitulación de su parte. Huelga decir que sobre esta base no podremos avanzar un solo paso hacia el arreglo pacífico del problema de Suez. Tenemos la impresión de que el proyecto de resolución no responde en modo alguno al propósito de solucionar en forma positiva la cuestión de Suez, sino a otros fines que son en un todo ajenos a los propósitos de las Naciones Unidas.

147. Veamos los hechos. Nadie ignora que con su amenaza de solucionar el problema de Suez por la fuerza, los Gobiernos del Reino Unido y de Francia han suscitado una viva oposición en el seno de estos países. Es más, estas amenazas han provocado una profunda inquietud entre las masas de todos los países del mundo, que han condenado la política de fuerza y pedido que el problema de Suez se solucione de modo pacífico, por vía de negociaciones. Estos grandes movimientos de opinión exigen una intervención de las Naciones Unidas en la cuestión de Suez. Por eso los círculos dirigentes del Reino Unido y de Francia no han tenido otra salida que plantear la cuestión ante el Consejo de Seguridad.

148. Sin embargo, los discursos de los Sres. Lloyd y Pineau y el proyecto de resolución que han presentado demuestran que, aparte de rendir un aparente tributo a la opinión mundial, los representantes del Reino Unido y de Francia no tratan de dar a la cuestión de Suez una solución positiva fundada en la justicia, ni de recurrir al Consejo de Seguridad para lograr un verdadero progreso hacia la solución del problema que a todos nos preocupa. El proyecto de resolución que han presentado no contiene los elementos constructivos necesarios a una solución del problema de Suez y no responde a otro propósito que el de obtener la condena de Egipto; en estas condiciones, ese proyecto de resolución no puede obtener los votos del Consejo de Seguridad.

149. ¿Por qué, pues, se ha estimado necesario plantear esta cuestión ante el Consejo, por qué se creyó necesario presentar el proyecto de resolución? Me temo que el periódico británico *Daily Express* ha tenido razón cuando decía, en su editorial del 24 de septiembre de 1956, que nadie debe llamarse a engaño y que acudir a las Nacio-

nes Unidas es simplemente un procedimiento, no una política.

150. ¿Qué quiere decir esto? Esto significa aparentemente que los círculos dirigentes del Reino Unido y de Francia se proponen dar al imperioso clamor de la opinión pública que exige un arreglo pacífico del problema de Suez la respuesta siguiente: "Nos habéis pedido que recurriéramos a las Naciones Unidas. Así lo hemos hecho. Nos hemos dirigido al Consejo de Seguridad, pero, como veís, el Consejo es impotente y no puede hacer nada. El procedimiento de negociar con Egipto no puede dar ningún resultado. Es preciso tomar otras medidas. Egipto es culpable. ¡Crucifiquémosle!"

151. Así se prepara a la opinión pública mundial para condenar a Egipto, y tener libertad de acción en lo sucesivo. Pero esta manera de plantear el problema es muy peligrosa. Es jugar con fuego. Tal procedimiento no nos permitiría avanzar hacia la solución del problema de Suez. Con este procedimiento se corre el riesgo de enajenar a las Naciones Unidas gran parte de su prestigio que todos nosotros nos hemos comprometido solemnemente a defender y respetar. Ese procedimiento pondrá en peligro la paz y la seguridad, y la responsabilidad que resulte de esa situación habrá de recaer sobre el Reino Unido y Francia.

152. Queremos creer que los dirigentes del Reino Unido y de Francia son hombres de visión y buen sentido, y que a fin de cuentas, lejos de tratar de complicar el problema de Suez, demostrarán su buena voluntad contribuyendo de modo constructivo a darle una solución positiva. Espero que el Sr. Lloyd y el Sr. Pineau, en su deseo de crear la atmósfera conveniente para emprender negociaciones fructíferas y dar una solución pacífica al problema de Suez, aceptarán retirar el proyecto de resolución que han presentado y que nada bueno ofrece. Espero asimismo que todos nosotros en este recinto, incluso el representante de Egipto, aplicaremos nuestros esfuerzos a la mejor forma de resolver pacífica y equitativamente la cuestión de Suez.

153. Pasaré ahora a exponer en pocos minutos las observaciones del Gobierno soviético en lo que respecta a la forma de solucionar pacíficamente esta cuestión.

154. El Gobierno de la Unión Soviética está profundamente alarmado ante la tirantez internacional que el problema de Suez ha provocado. Estimamos que es nuestro deber no escatimar esfuerzos por lograr un arreglo positivo de este problema, dentro de un espíritu que esté en armonía con los elevados principios de las Naciones Unidas.

155. No hay duda de que si los miembros del Consejo de Seguridad abordan el problema del Canal de Suez con criterio realista y con sentido de responsabilidad, se podrá encontrar los medios aceptables de llegar a un arreglo pacífico. En opinión del Gobierno soviético, el Consejo de Seguridad debe contribuir a encontrar los medios de solucionar pacíficamente el problema que ahora nos ocupa e impedir que siga empeorando la situación del Cercano Oriente.

156. Es indudable que el uso del Canal de Suez tiene una importancia vital para muchos países, especialmente para el Reino Unido y Francia. Se trata precisamente de encontrar una solución que tenga en cuenta los inte-

reses de Egipto y de las otras Potencias que utilizan el Canal. Se trata de encontrar una fórmula apropiada de cooperación entre Egipto, como país soberano que administra y debe administrar el Canal, y los usuarios.

157. ¿Es esto posible? Sí, sin duda alguna. ¿Cuáles son los medios de resolver pacíficamente el problema de Suez?

158. Ante todo, es preciso renunciar a la política de ultimátum, de amenazas militares y de presión económica. Egipto es un país independiente; como tal, exige con justo título que se respete su soberanía y su dignidad nacionales.

159. No se debe ni se puede solucionar las cuestiones litigiosas sino por medio de negociaciones, garantizando una igualdad completa de derechos a las partes interesadas. Hasta este momento, se ha evitado entablar negociaciones de este tipo con Egipto. Estas negociaciones deben iniciarse ahora.

160. Se pretende a veces que Egipto se muestra poco conciliador, que no quiere transigir con la posición de los usuarios y que se niega a toda transacción. Los hechos contradicen estas afirmaciones.

161. Egipto ha declarado y sigue declarando (precisamente es esto lo que hoy ha hecho por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores, el Sr. Fawzi) que está dispuesto a concluir, para reemplazar el Convenio de 1888, un nuevo convenio que tenga en cuenta el espíritu de nuestra época, que confirme y garantice la libertad de la navegación por el Canal de Suez. ¿No muestra así su deseo de conciliación, de cooperación concreta con los Estados que son usuarios del Canal? Bien sabemos que existen otras vías marítimas internacionales donde no existe tal cooperación.

162. En su nota del 10 de septiembre de 1956, el Gobierno de Egipto ha declarado oficialmente que, a base de negociaciones pacíficas, puede hallarse solución a los problemas que se refieren a la libertad y a la seguridad de la navegación por el Canal, al desarrollo del Canal con miras a hacer frente a las necesidades futuras, y a la fijación de tarifas justas y equitativas para el pago de derechos y gastos. También en este punto el Gobierno de Egipto se muestra verdaderamente dispuesto a aceptar una transacción y a iniciar conversaciones fructíferas.

163. Si Egipto y los usuarios del Canal de Suez dan prueba de buena voluntad, será fácil llegar a un acuerdo internacional satisfactorio respecto al problema de Suez.

164. En opinión del Gobierno soviético, un acuerdo de este tipo podría fundarse en los principios siguientes: en primer lugar, debe estar asegurada la libertad de navegación por el Canal de Suez para las naves mercantes y los barcos de guerra de todos los Estados, en igualdad de condiciones en lo que respecta a los derechos de navegación, las tarifas comerciales y todas las condiciones de la navegación; en segundo lugar, Egipto, que tiene derecho soberano sobre el Canal de Suez, que lo posee y lo administra, se comprometería a asegurar plenamente la libertad de navegación, la seguridad del Canal y de sus instalaciones así como el mantenimiento del mismo, a introducir mejoras en las condiciones de navegación a fin de aumentar la capacidad y a dar cuenta regularmente a las Naciones Unidas de la explotación del Canal; en tercer lugar, todos los signatarios del acuerdo se compro-

meterían a no cometer, cualesquiera que sean las circunstancias, actos que puedan menoscabar la inviolabilidad del Canal o dañar sus instalaciones; el Canal de Suez no debe en ningún caso convertirse en teatro de acciones militares; tampoco podrá ser sometido a bloqueo; en cuarto lugar, se establecería la necesaria cooperación entre Egipto y los usuarios del Canal.

165. Es sabido que, en la Conferencia de Londres, el Gobierno de la Unión Soviética, lo mismo que los Gobiernos de Indonesia y de Ceilán, apoyaron un proyecto del Gobierno de la India encaminado a crear un órgano consultivo para el Canal de Suez, que representaría los intereses de los usuarios y estaría dotado de funciones consultivas y de enlace.

166. En la Conferencia de Londres del mes de agosto último, la delegación de la Unión Soviética dió a conocer su posición respecto a las funciones que podría tener un órgano de este tipo. Tal órgano podría, en primer lugar, asesorar a la administración egipcia del Canal en lo que respecta a la aplicación del principio de la libertad de navegación, así como respecto de las tarifas; en segundo lugar, prestar, en su caso, asistencia adecuada al Gobierno egipcio con el fin de asegurar el buen mantenimiento del Canal; en tercer lugar, mantener un enlace adecuado con las Naciones Unidas, así como con las organizaciones internacionales interesadas en la navegación internacional; en cuarto lugar, en caso de controversias respecto a la aplicación del acuerdo, adoptar medidas para asegurar su solución, y, si fuera necesario, acudir a las Naciones Unidas.

167. No es necesario señalar que no consideramos esta enumeración de funciones como completa o definitiva. Habida cuenta de las exigencias de las partes interesadas, la cuestión de las funciones de este órgano puede ser resuelta más detalladamente y de modo más completo. Incluso se puede determinar de un modo mucho más concreto cuál ha de ser la organización administrativa o el régimen que, dentro de la estructura de las Naciones Unidas, habría de ocuparse del Canal de Suez. También éste es un punto que puede ser resuelto en el curso de las negociaciones que habrán de establecerse.

168. Cabe ahora preguntar en qué forma se efectuarán en la práctica esas negociaciones sobre el problema de Suez.

169. En nuestra opinión, convendría crear a este fin un comité competente del Consejo de Seguridad que estaría integrado, por ejemplo, por Egipto, el Reino Unido, la India, Francia, la URSS y los Estados Unidos. Huelga decir que no tenemos la intención de insistir en que ese comité tenga precisamente esta composición, aunque creemos que es la más acertada. Se puede prever, por ejemplo, un Comité compuesto de ocho países, es decir, los seis países que se acaban de mencionar, a los cuales se agregaría, por ejemplo, Yugoslavia e Irán, o bien, In-

donesia y Suecia. Lo que nos parece esencial, en las condiciones actuales, es dar al Comité una composición armónica y equilibrada de suerte que se evite la posibilidad de que prevalezca desde un principio un determinado punto de vista. Sólo en estas condiciones podrán desarrollarse en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna las negociaciones encaminadas a encontrar una solución concertada.

170. Se dispondría que el comité hubiese de dar cuenta al Consejo de Seguridad, dentro de un plazo determinado, de los resultados de las negociaciones emprendidas con miras a hallar una base aceptable para el arreglo de la cuestión de Suez y con miras a lograr un acuerdo.

171. Podría encargarse igualmente al comité que preparase un proyecto para un nuevo convenio sobre la libertad de navegación por el Canal de Suez, convenio que vendría a reemplazar al de 1888. Este nuevo convenio tendría en cuenta las concepciones de nuestra época, los intereses legítimos de Egipto y los intereses de los usuarios del Canal.

172. Este mismo Comité podría estar encargado de preparar la reunión de una vasta conferencia internacional en la que participarían todos los países usuarios del Canal de Suez, y cuyo cometido sería examinar y adoptar una nueva convención que garantice la libertad de navegación por el Canal de Suez.

173. Ahora que la cuestión de Suez ha sido planteada ante las Naciones Unidas, hemos de empeñarnos todos en salir airoso de la tarea que se nos ha confiado. Si surgiera del seno del Consejo de Seguridad una solución satisfactoria de este problema, se contribuiría con ello a acrecentar el prestigio y la autoridad de las Naciones Unidas ante la opinión de los pueblos del mundo entero.

174. El problema fundamental para centenares de millones de personas de todos los continentes es el problema de la paz. Una solución positiva de la cuestión de Suez en las Naciones Unidas no sólo contribuiría a fortalecer la paz y la seguridad en la región del Cercano Oriente y del Oriente Medio, sino que además respondería a los intereses esenciales de todos los países, y especialmente a los intereses vitales del Reino Unido y de Francia.

175. El Gobierno de la Unión Soviética espera que el Consejo de Seguridad estará a la altura de su misión con respecto al importante problema que nos ocupa en este momento. Nuestro deseo es que la solución de este problema muestre a la humanidad toda la pujanza y fecundidad de las ideas de colaboración pacífica internacional, respeto de la soberanía nacional e igualdad de derechos de todos los pueblos.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.